

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN; dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . 80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre  
 Provincia . . . 100 » » 60 » » 40 » »  
 Edictos y anuncios; línea o fracción . . . 2 Ptas.  
 Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . 1 »  
 Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . . 3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Coo. 2).

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

### DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

### DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

Estado de los aprovechamientos maderables concedidos para la campaña forestal 1951-52 a cargo de este Servicio, que habrán de enajenarse mediante subasta, con expresión del Grupo en que se incluyen a efectos de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949 (B. O. del Estado núm. 232, de 20 de agosto de 1949.)

Número del Monte	Denominación	Término municipal	Metros cúbicos	Especie	Grupo	Precio por m3		Precio total		Indemnizaciones	Canon al servicio de la Madera
						Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo		
PRIMERA SECCION											
114	Faeda y Sobrefoz	Pouga	200	Haya	1.º	72,19	110,68	14.438,00	22.136,00	782,35	1.200
124	Semeldon	Id.	100	Roble	1.º	119,25	163,90	11.925,00	16.390,00	449,80	600
126	Sobrefoz	Id.	40	Roble	1.º	66,89	105,74	2.675,60	4.229,60	179,75	240
195	Allende	Caso	250	Castaño	3.º	30,30	60,05	7.575,00	15.012,50	843,95	1.500
219	Puopinto	Id.	500	Haya	1.º	41,94	81,81	20.970,00	40.905,00	1.271,15	3.000
224	Vega del Cobo	Id.	250	Castaño	3.º	30,30	60,05	7.575,00	15.012,50	843,95	1.500
226	Peñamayor	Laviana	50	Haya	1.º	72,19	110,63	3.609,50	5.531,50	227,35	300
227	Raigoso	Id.	50	Haya	2.º	72,19	110,63	3.609,50	5.531,50	227,35	300
230	Isorno	Sobrescobio	200	Castaño	2.º	103,05	135,93	20.610,00	27.186,00	797,75	1.200
285	Merodio	Peñm. Baja	672	Aliso	1.º	108,70	141,47	73.046,40	95.067,84	1.672,25	4.032
287	Uzyabes	Id.	47	Aliso	1.º	108,70	141,47	5.108,90	6.649,09	230,05	382
SEGUNDA SECCION											
48	El Grande	Teverga	533	Haya	1.º	99,69	136,90	53.134,77	72.967,70	1.403,55	3.198,00
135	La Feltrosa	C. Narcea	349	Roble	1.º	119,25	163,90	41.618,25	57.201,10	1.684,95	2.094,00
144	Navariego y otros	Degaña	668	Haya	1.º	79,52	117,63	53.119,36	78.576,84	1.616,15	4.008,00
144	Navariego y otros	Degaña	52	Roble	1.º	143,08	162,62	7.440,16	8.456,24	255,00	312,00
145	Sierra de Degaña	Degaña	407	Roble	1.º	143,08	162,62	58.233,56	66.186,34	1.217,85	2.442,00
241	Mofoso	Lena	100	Haya	1.º	65,00	102,00	6.500,00	10.200,00	436,25	600,00
249	Toral	Lena	50	Haya	1.º	102,44	139,51	5.122,00	6.975,50	241,55	300,00
253	Valgrande	Lena	200	Haya	1.º	102,44	139,51	20.488,00	27.902,00	797,45	1.200,00
259	Piedrafitá	Quirós	251	Haya	1.º	72,19	110,63	18.119,60	27.768,13	871,85	1.506,00
264	Pto. Guariza	Riosa	64	Haya	1.º	112,52	149,13	7.201,28	9.544,32	300,30	384,00
264 bis.	Pedrerós	Luarca	200	Pino	1.º	124,90	165,17	24.980,00	33.034,00	808,70	1.200,00
310 b.	Snia Pedro Cuervo	Cudillero	75	Pino	1.º	124,90	165,27	9.367,50	12.395,25	347,80	450,00
310 ter.	Argoma y Pascual	Cudillero	79	Pino	1.º	104,73	145,92	8.273,67	11.527,68	360,35	474,00
311	Valseira	Pravia	179	Pino	1.º	124,90	165,67	22.357,10	29.654,93	751,85	1.074,00
311 ter.	El Fixo	Pravia	72	Pino	1.º	97,40	138,92	7.012,80	10.002,24	330,45	432,00
311 IV	La Xera	Pravia	100	Pino	1.º	124,90	165,17	12.490,00	16.517,00	451,20	600,00
312	Santa Catalina	Cudillero	300	Pino	1.º	127,65	167,80	38.295,00	50.340,00	999,50	1.800,00

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de maderas y leña por medio de subasta en los montes de utilidad pública a cargo de este Distrito Forestal.

Primera. Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a

lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de Contratación y Obras y Servicios Municipales de 2 de junio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la Entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924. Dicha entidad participará la aprobación al Ingeniero Jefe de Distrito en el más breve plazo posible, a fin de que

dé principio cuando antes el aprovechamiento.

Segunda. En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes o de la Guardia Civil, que podrá hacer las observaciones oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia Civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

Tercera. Contra los acuerdos del Ayuntamiento o Junta vecinal, adjudicando las subastas de productos declarados de utilidad pública podrá recurrir en vía contenciosa con arreglo al Estatuto municipal y lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura del 13 de agosto de 1949 (Aprovechamientos Forestales. Recursos en los concedidos por Ayuntamientos).

Cuarta. Los Ayuntamientos o Juntas Vecinales, podrán ejercer e





derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrarse las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoseles directamente, si concurre alguna de las condiciones que figuran en la norma diez y en las adicionales de la orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949, (Aprovechamientos Forestales. Normas para efectuarlos).

Quinta. No podrán tomar parte en la subasta de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a quienes se refiere el artículo 9 del Reglamento y Contratación de 2 de julio de 1924:

Primero. Las autoridades que presidan las subastas, o que deban asistir de oficio a ellas.

Segundo. Los empleados facultativos o subalternos de montes.

Tercero. Cuando se trate de maderas o leñas, cualquiera persona que no se halle provista del certificado profesional de maderista.

Sexta. La Entidad municipal propietaria del monte, podrá establecer condiciones económicas que tenga por conveniente en la inteligencia de que tales condiciones serán nulas si se oponen a las facultades concedidas en este pliego.

Séptima. Comunicada al rematante la aprobación de la subasta, éste ingresará dentro de los quince días siguientes el importe de las indemnizaciones a que se refiere la O. M. de Agricultura de fecha 16 de julio de 1947 y se consignarán en el anuncio, en la Habilitación del Distrito, para proveerse de la correspondiente licencia de aprovechamiento, presentando al mismo tiempo justificante de liquidación de derechos reales sin el cual no se extenderá dicha licencia. Si dejare pasar este plazo sin licencia, el rematante pagará una multa equivalente al 10 por 100 del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

Por esta Jefatura no se expedirá licencia alguna de aprovechamiento sin haber sido justificado el ingreso en la Habilitación de este Servicio, por los rematantes o en su caso por las Entidades dueñas de los montes, del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, con destino a la Cuenta de Mejoras, a fin de dar cumplimiento a cuanto dispone la Ley de 16 de julio de 1949, (B. O. del E. núm. 199 de 18 de julio de 1949) y Orden de 30 de septiembre de 1950 (B. O. del E. núm. 278 de 5 de octubre de 1950).

En el caso de que la Entidad dueña del monte ejerciendo el derecho de tanteo se adjudicara la subasta, serán de cuenta de dicha Entidad todos los pagos y requisitos a que se refiere dicha condición.

Octava. El rematante no podrá dar principio a la corta, sin que por un funcionario del Distrito se le ha-

ga entrega, mediante acta, de los árboles señalados por el Distrito. La cubicación de éstos se entenderá siempre en rollo y con corteza. Si empezase el aprovechamiento sin los requisitos previos de licencia y entrega, perderá los productos cortados si están en el monte, abonando, además, como multa, el importe de los mismos o el doble de ese importe, caso de haber sido extraído del monte.

Novena. El acta será suscrita por el funcionario que haga la entrega, el rematante, los representantes de la Entidad propietaria y la pareja de la Guardia Civil notificada, si asistiera y en ella constara el nombre del monte, el del sitio de corta y sus linderos, los daños que hubiere en dichos sitios y doscientos metros alrededor de su perímetro y el número de árboles marcados.

Décima. No se cortarán por el pie más árboles ni otros que los que estén marcados con el marco del Distrito, en el tronco. No se aprovechará más, ni otra clase de leña que las designadas, ni tampoco se efectuarán más cortas que las terminantemente precisas.

Undécima. La corta de árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario, se considera el árbol cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que causen menos daños al arbolado y si los hubiere generales sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que hubiere de quedar en pie. El Valor de los árboles que resulten tronchados o destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del ramo y además los daños y perjuicios que cause, si bien podrán los rematantes utilizar éstos árboles.

Duodécima. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marco, en cuyas ramas se hubiese enredado alguno de los marcados, hasta que no abone su importe y el de los daños.

Igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hachas, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

Decimotercera. El rematante quedará obligado al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que aparezcan dentro del sitio de la corta y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciase al causante del daño en el término de cuatro días.

Décimocuarta. La saca o arrastre de los productos se hará por los caminos existentes o por los que señale el personal facultativo, y las chozas o talleres se establecerán en los sitios designados por los aludidos funcionarios. Al que contraviniera esta disposición se le impondrá una multa

que no será menor del uno por ciento y la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

Décimoquinta. La corta habrá de quedar terminada antes del 30 de junio y la saca de los productos antes el 30 de septiembre, si no se ampliaran los plazos en la licencia por circunstancias especiales. Si dejase transcurrir los plazos señalados sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado a cuenta del precio del remate, abonando además daños y perjuicios.

Décimosexta. Terminada la corta y antes de proceder al movimiento y labra de las maderas, el rematante pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, con el fin de que se proceda al recuento de las piezas y tocones y al señalamiento de aquellos con el marco del Distrito. Del resultado de este recuento se expedirá un certificado al rematante por el funcionario que lo hubiera hecho. Si el rematante no cumpliera por su parte con el requisito anterior pagará una multa de 5 a 75 pesetas.

Cuando a petición de cualquiera de las partes interesadas, adjudicatario o entidad propietaria, se solicitara la determinación del volumen del aprovechamiento, se realizará éste por el personal facultativo del Distrito cubicando los árboles una vez apeados, con motivo de la contada en blanco, a fin de efectuar la oportuna rectificación por el rematante tanto en más como en menos según sea la diferencia entre este volumen y el que fué objeto de la subasta, como asimismo en la cantidad en dinero entregada como importe del aprovechamiento. Los gastos materiales que esta evaluación ocasionen serán satisfechos por la parte que la haya solicitado.

Décimoséptima. El rematante está obligado dentro del aprovechamiento a dejar limpio de ramas y despojos los sitios de la corta de los árboles estando obligado, de no hacerlo así al resarcimiento de daños y perjuicios y al pago de la multa de 5 a 75 pesetas.

Décimooctava. Queda prohibida toda concesión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan salvo los casos siguientes:

Primero. Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

Tercero. Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

Décimonovena. Sin perjuicio de

que los funcionarios del ramo practiquen cuantos reconocimientos se consideren convenientes, terminado el plazo para la saca, se procederá por el funcionario que el Ingeniero designe, a un reconocimiento del sitio de la corta y 200 metros alrededor y los talleres y caminos levantando acta en que conste el resultado del reconocimiento que suscribirán el funcionario o funcionarios que practiquen la operación, los representantes del pueblo o propietarios del monte y la Guardia Civil, si asistiera, y el rematante. De esta acta se dará copia al rematante si la pidiera.

Vigésima. Cumplidas las obligaciones todas del remate y si no hubiere daños o indemnizando éstos y pagadas las multas en su caso, será devuelta la fianza que prestó para responder de los resultados del remate.

Vigésima primera. Los contratos de aprovechamientos se entienden hechos a riesgo y ventura de manera que el rematante no puede exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos en el mercado o de las condiciones mercantiles del monte, ni por mala calidad de los productos entregados, ni por su desaparición por cualquier causa.

Vigésima segunda. El 30 por 100 del volumen en las especies de roble y haya, será necesariamente destinado a la elaboración de traviesas, en los árboles cuyo diámetro sea superior a 30 centímetros.

Vigésima tercera. Los rematantes o adjudicatarios de productos maderables, deberán tener muy en cuenta la vigencia de la Ley de 4 de julio de 1950, sobre regulación de precios y abastecimientos de madera y la facultad que concede su artículo quinto al Ministro de Agricultura, para decretar la incautación a peso de tasa, del 50 por 100 o de la totalidad de las existencias, según los casos, poseídos por rematantes y almacenistas.

Vigésima cuarta. Son condiciones de este pliego, todas las prescripciones relativas a aprovechamientos y disposiciones vigentes.

Correrá de cuenta de los rematantes el pago de la publicación de los edictos en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 4 de septiembre de 1951.  
—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

## REQUISITORIAS

MUNIZ VILLAR, Luis, de 20 años soltero, hijo de José y Anita, natural de Oviedo, domiciliado últimamente en carretera del Cristo, Oviedo, procesado por evasión, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón, a constituirse en prisión acordada en el sumario 151 de 1951.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial